



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-31/2022

**ACTORA:** MARÍA DE LOS DOLORES  
PADIERNA LUNA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIA:** MONTSERRAT  
RAMÍREZ ORTIZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, tres de febrero de dos mil veintidós.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve el expediente identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución impugnada conforme a lo siguiente.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> .....	6
<b>PRIMERA. Jurisdicción y competencia</b> .....	6
<b>SEGUNDA. Requisitos de procedencia</b> .....	7
<b>TERCERA. Perspectiva de género</b> .....	8
<b>CUARTA. Estudio de fondo</b> .....	10
<b>RESUELVE</b> .....	48

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Rosario Flores Reyes y Ángeles Nayeli Bernal Reyes.



## GLOSARIO

Actora, accionante o promovente	María de los Dolores Padierna Luna
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

### I. Contexto de la impugnación.

**1. Queja.** El cinco de febrero de dos mil veintiuno<sup>2</sup> la accionante presentó la queja IECM-QCG/QNA/047/2021, por la probable realización de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género a través de diversas publicaciones electrónicas, misma que fue sustanciada por la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto local.

**2. Medidas cautelares.** El seis de febrero siguiente, la referida comisión, entre otras cuestiones, ordenó el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas.

**3. Ampliación.** El ocho de febrero, la actora amplió su queja.

**4. Medidas cautelares.** El nueve de febrero posterior, la mencionada Comisión ordenó modificar o retirar las nuevas publicaciones denunciadas y, asimismo, ordenó al probable responsable abstenerse de realizar manifestaciones, expresiones, mensajes o imágenes que se

---

<sup>2</sup> En adelante, las fechas serán alusivas a dicho año, salvo precisión expresa.



refirieran a la promovente y pudieran constituir violencia política en razón de género en perjuicio de las mujeres.

**5. Confirmación de las medidas cautelares.** El dos de marzo, el denunciado impugnó los acuerdos de seis y nueve de febrero citados, con lo cual se integró el juicio electoral TECDMX-JEL-035/2021, el cual fue resuelto por el Tribunal responsable el veinticinco de marzo, en el sentido de confirmar las medidas cautelares en sus términos.

**6. Inicio del procedimiento especial sancionador.** El diez de abril, la mencionada comisión determinó dar inicio al procedimiento especial sancionador en contra del probable responsable, a quien impuso una medida de apremio consistente en una amonestación, debido a que no efectuó la modificación y retiro de las publicaciones denunciadas, motivo por el cual le ordenó su eliminación inmediata.

Asimismo, se ordenó el inicio del procedimiento especial sancionador IECM-QCG/PE/038/2020, el cual fue sustanciado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto local hasta el cierre de la instrucción respectiva, cuyo expediente y dictamen correspondiente fueron remitidos el uno de junio al Tribunal local.

**7. Resolución.** Con la documentación anterior se registró el expediente TECDMX-PES-048/2021, mismo que el veintitrés de junio siguiente, fue resuelto por el Tribunal responsable en el sentido de declarar inexistente la violencia política en razón de género que denunció la ahora enjuiciante.

## II. Primer juicio electoral

**1. Demanda.** Para controvertir lo anterior, el veintisiete de junio la promovente presentó demanda de juicio electoral, la cual fue radicada ante esta Sala Regional bajo la clave de expediente **SCM-JE-113/2021**.



**2. Sentencia.** El doce de agosto siguiente, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en la que determinó revocar parcialmente la sentencia impugnada para efecto de que el Tribunal local emitiera una nueva resolución en la que juzgara con perspectiva de género y determinara en plenitud de jurisdicción lo que en derecho correspondiera por cuanto hiciera al análisis y verificación de los elementos cuarto y quinto previstos en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior.

**3. Resolución impugnada.** El diecinueve de agosto y en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el Tribunal responsable resolvió el expediente **TECDMX-PES-048/2021**, y entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de la infracción atribuida a diversa persona, en su calidad de entonces aspirante a la candidatura a la alcaldía de la demarcación Cuauhtémoc, postulada por la candidatura común “Juntos Hacemos Historia Ciudad de México” formada por los partidos del Trabajo y MORENA, consistente en violencia política por razón de género, en agravio de la hoy actora, respecto de la difusión de diversas manifestaciones en medios electrónicos.

### **III. Segundo juicio electoral.**

**1. Demanda.** No conforme con lo anterior, el veintitrés de agosto, la accionante presentó demanda de juicio electoral en la Oficialía de Partes del Tribunal local.

**2. Recepción y turno.** El inmediato veinticinco de agosto se tuvo por recibida la demanda en esta Sala Regional y, en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente con clave **SCM-JE-143/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

**3. Radicación.** El primero de septiembre siguiente el Magistrado instructor ordenó radicar el expediente en la Ponencia a su cargo.



**4. Admisión.** El ocho de septiembre posterior, al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello, el Magistrado instructor ordenó la admisión de la demanda.

**5. Reencauzamiento a juicio de la ciudadanía.** En su oportunidad, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó en sesión privada, dejar sin efectos la admisión del juicio electoral y reencauzar la demanda a juicio de la ciudadanía<sup>3</sup>, al considerar que el asunto debía verse desde la perspectiva establecida por la Sala Superior en la jurisprudencia 13/2021, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE<sup>4</sup>.**

Ello, porque la cuestión planteada por la parte actora está vinculada con la posible vulneración de sus derechos político-electorales, como lo señala la citada jurisprudencia<sup>5</sup>.

Una vez decretado el reencauzamiento, al referido juicio de la ciudadanía correspondió el número de expediente **SCM-JDC-312022**.

En su oportunidad, se radicó el expediente; se admitió la demanda y al estimar que no existían más diligencias por desahogar, se decretó el cierre de la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

---

<sup>3</sup> Previsto en los artículos 79 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>5</sup> Ello, sin que pase desapercibido que en la cadena impugnativa de la que deriva el presente asunto, aún no se emitía la jurisprudencia referida.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una ciudadana por su propio derecho y ostentándose como entonces candidata a la alcaldía de la demarcación Cuauhtémoc, postulada por la candidatura común “Juntos Hacemos Historia Ciudad de México” formada por los partidos del Trabajo y MORENA, para controvertir la resolución dictada por el Tribunal local en el procedimiento especial sancionador TECDMX-PES-048/2021, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional al resolver el diverso juicio electoral identificado con la clave SCM-JE-113/2021; supuesto normativo de su competencia y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución Federal.** Artículos 1o; 17; 41, párrafo tercero, Base VI; y 99 párrafo cuarto, fracción X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción X, y 176, fracción XIV.

**Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**<sup>6</sup>

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para establecer el ámbito territorial de las

---

<sup>6</sup> Emitidos por la Sala Superior el treinta de julio de dos mil ocho, cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de doce de noviembre de dos mil catorce y la última fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.<sup>7</sup>

## **SEGUNDA. Requisitos de procedencia.**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1 y 13 párrafo 1, inciso b) todos de la Ley de Medios, como se explica.

**1. Forma.** En el escrito de demanda se precisa la resolución que se controvierte; se exponen los hechos, así como los motivos de disenso; y, finalmente, se plasma la firma autógrafa de la accionante.

**2. Oportunidad.** El juicio se promovió en tiempo, puesto que la resolución impugnada fue emitida el diecinueve de agosto y notificada a la actora, según afirma, el veinte de agosto, lo cual no es controvertido por el Tribunal responsable.

Si la demanda se presentó el veintitrés de agosto siguiente, ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

**3. Legitimación.** En su calidad de ciudadana que actúa por su propio derecho y ostentándose como candidata a la alcaldía de la demarcación Cuauhtémoc, postulada por la candidatura común “Juntos Hacemos Historia Ciudad de México” formada por los partidos del Trabajo y MORENA, la actora se encuentra legitimada para promover este juicio a fin de cuestionar la resolución del Tribunal local, emitida en cumplimiento a una sentencia de esta Sala Regional.

---

<sup>7</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la Constitución Federal; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



**4. Interés jurídico.** La accionante cuenta con interés jurídico para cuestionar la sentencia impugnada, porque esta recayó al procedimiento especial sancionador integrado con motivo de la denuncia que presentó.

**5. Definitividad.** El requisito se estima satisfecho, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, las resoluciones emitidas por el Tribunal responsable son definitivas e inatacables, lo que implica que no exista algún otro medio de defensa que la actora deba agotar antes de acudir a esta instancia federal.

Así, al estar cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y toda vez que esta Sala Regional no advierte de oficio la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar la controversia planteada.

### **TERCERA. Perspectiva de género.**

Para resolver el caso esta Sala Regional juzgará con perspectiva de género, porque la problemática a resolver se relaciona con conductas que –presumiblemente– constituyen violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

En términos de lo dispuesto a los artículos 1° y 4°. de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará) y 1 y 2.c de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la





Nación<sup>8</sup>, ha establecido que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

La perspectiva de género –de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– es una categoría analítica para deshacer lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como «lo femenino» y «lo masculino»; por lo cual, **la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres**, como consecuencia de la construcción sociocultural desarrollada en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría analítica se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Siendo así, cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso para definir si se trata de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño.

---

<sup>8</sup> En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro «**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**», consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.



De esa forma, en la especie, se está en un supuesto de protección reforzada, porque la controversia se originó por la actora en su calidad de mujer, quien afirmó ser víctima de una situación de violencia política de género en su perjuicio, lo que impone un ejercicio de análisis proclive a superar esa situación diferenciada o de desventaja a efecto de favorecer una garantía real de acceso a la justicia.

#### **CUARTA. Estudio de fondo.**

##### **I. Resoluciones de esta Sala Regional y del Tribunal local.**

###### **1. SCM-JE-113/2021.**

Al resolver el juicio electoral con número de expediente SCM-JE-113/2021, esta Sala Regional consideró que los agravios de la ahora actora eran sustancialmente fundados y suficientes para revocar parcialmente la sentencia impugnada.

Lo anterior, porque a diferencia de lo considerado inicialmente por el Tribunal responsable, esta Sala estimó que los actos u omisiones que eventualmente podían llegar a ser constitutivos de violencia política en perjuicio de las mujeres por razones de género, no solo se verifican a través de la consecución de un resultado materialmente pernicioso o nocivo que menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, pues aquella también es susceptible de configurarse cuando los actos u omisiones ponen en una situación de peligro el reconocimiento, goce o ejercicio de los mismos con la intención real de hacer posible o probable la consecución del daño pretendido.

Al analizar el tipo de conductas que se desplegaron por parte del probable responsable, esta Sala Regional advirtió que el Tribunal local estimó que las distintas expresiones denunciadas constituyeron ataques de índole verbal y simbólicos en perjuicio de la hoy actora, con el fin de impedirle que pudiera contender por la candidatura a la referida alcaldía.



Lo anterior implicó que, a consideración de la autoridad responsable, las conductas desplegadas por el denunciado, al ser clasificadas como violencia estaban dotadas de un componente de ilicitud, porque transgredieron la esfera de lo personal al grado de constituir (de acuerdo con el Tribunal responsable) ofensas o ataques hacia la actora, con la clara intención (según la sentencia impugnada) de impedir su candidatura por el partido Morena a la alcaldía Cuauhtémoc.

No obstante lo anterior, como un elemento o un componente esencial desentrañado en el análisis del cuarto elemento que al efecto llevó acabo el Tribunal local, se llegó a la conclusión de que tales conductas –por sí mismas– no fueron de magnitud tal que lograran impedir el ejercicio de los derechos político-electorales de la demandante, pues finalmente fue designada como candidata a alcaldesa por la candidatura común “Juntos Hacemos Historia Ciudad de México” formada por los partidos del Trabajo y MORENA.

Lo anterior, advirtió esta Sala Regional, hacía patente que, para el Tribunal responsable, era requisito indispensable que se cristalizara una verdadera y real afectación a los derechos político-electorales de la actora para poder estimar actualizado el cuarto elemento previsto en la referida jurisprudencia, consistente en que se hubiera menoscabado, lesionado o afectado el goce de tales derechos.

En la referida sentencia, tal afirmación no fue compartida por esta Sala Regional, ya que se estimó que la violencia política en perjuicio de las mujeres por razones de género implicaba un análisis mucho más extenso para determinar si, al efecto, se actualizaba en un caso concreto.

Destacó que, entre los distintos elementos necesarios para la identificación de dicha figura, se encuentra el relativo a que las conductas u omisiones hayan tenido por objeto o resultado el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los



derechos político-electorales de las mujeres.

Precisando que la violencia política en perjuicio de las mujeres por razones de género –dentro del contexto del debate público–, no solo se puede concretar a partir de la materialización o concreción de un resultado dañino o pernicioso hacia el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; sino que esta también puede verificarse a través de la intención u objeto de lograr tal finalidad, lo cual se configura a partir de la puesta en riesgo o en peligro de los bienes jurídicos tutelados, al grado de hacer factible la posibilidad o probabilidad de afectar los mismos.

En ese sentido, concluyó que la premisa fundamental a partir de la cual se desarrolló el análisis que llevó a cabo el Tribunal responsable respecto del cuarto y quinto elemento no se compartía por esta Sala Regional, ya que desde ese enfoque, se exigiría entonces que en todos los casos la violencia política en contra de las mujeres por razón de género debía forzosa y necesariamente ocasionar un resultado dañino o pernicioso en los derechos político-electorales de las mujeres, cuando en realidad, la misma también puede analizarse desde una perspectiva dual, en la que el riesgo o peligro de la producción de un resultado perjudicial puede dar lugar a su configuración.

En atención a lo anterior, se determinó revocar parcialmente la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal local emitiera otra sentencia en la que juzgara con perspectiva de género y determinara en plenitud de atribuciones lo que en derecho correspondiera por cuanto hace al análisis y verificación de los elementos cuarto y quinto antes mencionados.

Para realizar lo anterior, se sostuvo que el Tribunal local debería partir de la premisa de que la violencia política en contra de las mujeres por razones de género también es susceptible de configurarse cuando los actos u omisiones ponen en una situación de peligro el reconocimiento,



goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las personas promoventes con la intención de hacer posible o probable la consecución del daño pretendido, sin dejar de tener en cuenta las consideraciones que ya había expuesto por cuanto hace a los elementos primero, segundo y tercero de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, pues al no haber sido motivo de impugnación las mismas quedaron intocadas.

## 2. TECDMX-PES-048/2021.

En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la ejecutoria descrita en el apartado anterior, el Tribunal local emitió una nueva resolución en el expediente TECDMX-PES-048/2021, reiterando las consideraciones que había sostenido previamente respecto a los elementos primero, segundo y tercero, y realizando un nuevo estudio de los elementos cuarto y quinto, en plenitud de atribuciones.

Respecto a los referidos elementos cuarto y quinto, esencialmente sostuvo lo siguiente:

### a) Cuarto elemento.

Sobre el referido elemento, sostuvo que en ese apartado analizaría si la conducta tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Atendiendo a los parámetros que esta Sala Regional Ciudad de México estableció en la sentencia SCM-JE-113/2021, el Tribunal local analizó el posible riesgo o peligro en que se situaron los derechos político-electorales de lademandante.

Lo anterior, sostuvo, con independencia que fuera trascendente si ello se materializó o no a la postre.



Ello, pues como lo razonó este órgano colegiado, los actos u omisiones que eventualmente pudieran llegar a ser constitutivos de violencia política en perjuicio de las mujeres por razones de género, se verifican a través de la consecución de un resultado materialmente pernicioso o nocivo que menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En el caso concreto, en primer término, estimó que no estaba acreditado el resultado, es decir, el daño real o una afectación consumada o vulneración de derecho alguno de la denunciante, ello porque la denunciante fue designada por Morena como candidata para la Alcaldía Cuauhtémoc.

Sin embargo, atendiendo lo razonado por la Sala Regional, determinó analizar si se actualizaba o no el presente elemento, considerando la verdadera intención que el probable responsable pretendió conseguir con la emisión de las expresiones denunciadas, con independencia de si finalmente la parte denunciante fue candidata a alcaldesa.

Ello, a fin de poder denotar cuál fue -en realidad- el motivo de los mensajes contenidos en las publicaciones denunciadas, particularmente porque dichas expresiones sí constituyeron violencia verbal y simbólica, cuya pretensión era ganarle a la promovente en la contienda interna para la Alcaldía de Cuauhtémoc por Morena -que a la postre postuló dicha candidatura de manera común-.

En ese tenor, sostuvo que entre los distintos elementos necesarios para la identificación del elemento en estudio, se encontraba el relativo a que las conductas u omisiones hayan tenido no solo el resultado, sino también por objeto el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.



Así, como lo estableció esta Sala Regional, consideró que no en todos los casos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género se debe forzosa y necesariamente ocasionar un resultado dañino o pernicioso en los derechos político- electorales de las mujeres, cuando en realidad, la misma también puede analizarse desde una perspectiva dual, en la que el riesgo o peligro de la producción de un resultado perjudicial puede dar lugar a su configuración.

En ese tenor, estimó que era menester analizar si en el caso se actualizaba o no la intención u objeto de lograr tal finalidad, lo cual se configuraba también a partir de la puesta en riesgo o en peligro de los bienes jurídicos tutelados, al grado de hacer factible la posibilidad o probabilidad de afectar los mismos.

En el caso, advirtió el posible riesgo o peligro en que se situaron los derechos político-electorales de la demandante primigenia, es decir, del contenido de los mensajes materia de análisis logró advertir que el probable responsable buscaba o tenía la finalidad que la promovente no fuese la candidata de Morena por la titularidad de la Alcaldía de Cuauhtémoc.

Ello, en el marco de la contienda electoral interna, al ser ambas personas participantes del mismo proceso interno de selección de MORENA, y tener, por tanto, la finalidad de ocasionar una afectación mediante las expresiones denunciadas.

Así, al advertir el posible **riesgo o peligro de la producción de un resultado perjudicial** a la promovente para contender por Morena en la citada Alcaldía, **concluyó que se actualizaba el cuarto elemento.**

b) Quinto elemento.



Con relación al quinto elemento, la autoridad responsable consideró que debía analizar si las expresiones denunciadas, materia de análisis, fueron basadas en cuestiones de género, esto es, si se acreditaron o no los siguientes puntos:

- Se dirige a una mujer por ser mujer,
- Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y
- Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

De acuerdo con las conclusiones de los apartados anteriores de su resolución, sostuvo que el probable responsable mediante las expresiones denunciadas violentó a la promovente, además, tuvo por acreditada la intención de ocasionarle una afectación por la candidatura que competían, dentro del partido político Morena para la Alcaldía Cuauhtémoc, en el Proceso Electoral 2020-2021.

Así, atendiendo a que en el caso, se encontraba juzgando con perspectiva de género, estimó necesario estudiar el contexto del caso para verificar si había relaciones de asimetría de poder, o bien, si la conducta podía constituir violencia y determinar qué forma de violencia y en qué ámbito o espacio sucede.

De modo que determinó examinar en el caso concreto: si el género de una de las partes fuera otro, ¿esto hubiera modificado los hechos? y estimó que se requería valorar si el género sirvió como justificación para el ejercicio de mayor poder y si esto había impactado en el caso concreto, es decir, que debía evaluar si realmente el género fue un elemento central en el caso o si los hechos se relacionaban con roles y estereotipos de género y/o el actuar de las partes se vinculaba con cargas sociales impuestas.

De esta manera, una vez que citó diversos precedentes y fundamentos normativos, analizó las expresiones motivo de la denuncia, para determinar si el riesgo o peligro de la producción de





un resultado perjudicial a la promovente se basó en elementos de género.

Una vez analizadas las expresiones, concluyó que no se advertía la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres, ni elementos discriminatorios o que se hiciera uso de estereotipos de género que tuvieran como objetivo demeritar a la entonces aspirante a candidata por su calidad de mujer ni que tuvieran como objetivo impactar negativamente al colectivo de mujeres.

Lo anterior, puesto, que las expresiones no contenían mensajes o signos que transmitieran, reprodujeran o incitaran la dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de “Dolores Padierna” -la actora-, en su calidad de mujer en la sociedad.

En ese tenor, se consideró que, en el caso, las expresiones que relacionan a la denunciante de manera directa con su esposo René Bejarano Martínez, no se basan en elementos de género.

Para reforzar esa conclusión, citó el precedente de la Sala Superior con número de expediente SUP-REP-278/2021 y ACUMULADO, en el cual se sostuvo que el hecho de hacer referencia al vínculo matrimonial no revela una asociación a la subordinación de la mujer, en cuanto a que sucónyuge sea el que tomaría las decisiones por ella.

Toda vez, que consideró que si bien se tenía la posible existencia de factores de riesgo que tuvieron injerencia a partir de las expresiones denunciadas, no advertía que estas hubieran estado especialmente planificadas y orientadas en contra de la promovente por su condición de mujer.

Para arribar a la conclusión anterior, sostuvo que, tal como ha establecido la Sala Superior, no deben analizarse de manera aislada



las expresiones denunciadas, sino debe atenderse el contenido de las mismas y el contexto en que se realizaron.

En el caso, advirtió que las expresiones denunciadas fueron vertidas en el contexto del proceso interno de selección de una candidatura de Morena, en la que ambas personas, denunciante y probable responsable, se encontraban participando para la Alcaldía Cuauhtémoc.

De esta manera, concluyó que, del contenido de las expresiones en estudio, se podía válidamente concluir que Alejandro Rojas Díaz Durán pretendió evidenciar y poner en el debate público, por un lado, el trabajo y resultados de María de los Dolores Padierna Luna como Jefa de la otrora delegación Cuauhtémoc; y, por otro lado, la vinculación con quien, a nivel personal, mantiene una relación matrimonial, René Bejarano Martínez, quien, además, es un actor político destacado y conocido por la ciudadanía mexicana.

Para reforzar lo anterior, citó un fragmento de la expresión que el denunciado realizó en la carta pública que dirigió al Presidente Nacional de Morena; de la que desprendió que si bien, se refería a la denunciante como esposa de Rene Bejarano Martínez, ello en modo alguno implicaba que le restara capacidad o la subordinara a éste.

Toda vez que de las expresiones denunciadas no advertía que el probable responsable pusiera a la promovente de manera subordinada hacia/respecto del otro. Por el contrario, trataba a María de los Dolores Padierna Luna y a René Bejarano Martínez como parte de un grupo, ya que de manera implícita y explícita sus expresiones eran genéricas.

Para reforzar lo anterior, citó textualmente la expresión: "... *les quieran entregar las llaves de la #CiudadDeMéxico*"; de la cual advirtió que en la misma se hacía referencia en plural, al referirse a ambas personas como grupo, y criticándoles por igual.



De esta manera, consideró que en las expresiones que el probable responsable relacionaba a María de los Dolores Padierna Luna con su esposo, René Bejarano Martínez, no se advertía que lo hiciera a manera de subordinación, sino que les situaba en planos de igualdad, como parte de un grupo

Asimismo, estimó que de las expresiones que vinculan a la denunciante y a su esposo debido a su matrimonio, no advertía que lo hiciera para minimizarla o invisibilizarla como mujer.

Ya que, si bien refería a que "ellos" habían gobernado, eso no implicaba que se estuviera subestimando a la denunciante, ya que en todo momento señalaba que era ella la otrora delegada en la anterior delegación Cuauhtémoc, y no hacía algún señalamiento restándole responsabilidad a la promovente por los resultados de su gestión o señalando que en realidad era su esposo quien gobernaba.

En ese sentido, consideró que de dichas manifestaciones no se advertía que estas se basaran en su condición de mujer, sino de contendiente partidaria.

El Tribunal responsable, en la resolución impugnada se planteó la pregunta: ¿hubiera tenido un contexto diferenciado si fuese hombre?

Concluyendo que la respuesta era no, porque de las expresiones no se desprendía algún elemento que le llevara a considerar lo contrario, puesto que ni de manera implícita o explícita se advertía la existencia de micro machismos que perpetuaran estereotipos, pues en ningún modo intentaba restarle capacidad o reconocimiento a María de los Dolores Padierna Luna para gobernar por ser mujer o que la capacidad para hacerlo era de su esposo.

Mas bien, lo que advirtió de las expresiones en estudio, era una crítica fuerte dirigida tanto a María de los Dolores Padierna Luna como a René Bejarano Martínez, en su calidad de "integrantes del mismo grupo



político", que denominaba como "*bejaranismo*"; citando textualmente algunas expresiones para ilustrar su conclusión.

Además, sostuvo, la crítica que el probable responsable realizó estaba dirigida hacia hechos concretos de la gestión de la denunciante, adjudicándole presuntos actos de corrupción cuando estuvo frente a la otrora delegación Cuauhtémoc, sin hacer uso de expresiones que la denigraran o descalificaran con base en estereotipos de género.

Analizó también otras expresiones y determinó que, del contenido de las mismas, se advertía un lenguaje de crítica al resultado del desempeño de la denunciante como otrora delegada en la demarcación territorial Cuauhtémoc, pero no basadas en el hecho de ser mujer.

A la misma conclusión arribó con relación a las expresiones emitidas en la petición de la plataforma de internet "change.org", "Firma la petición *¡No al regreso de las ligas de la corrupción a la Ciudad de México de Padierna-Bejarano!*"; pues estimó que si bien se vinculaba a la denunciante con su esposo, esto se hacía como una crítica severa que no necesariamente la ponía en una situación de subordinación con el hombre, es decir, no se le discriminaba por su condición de mujer.

Otro ejemplo, de ello lo encontró en la expresión que se encuentra dentro de la carta pública a dirigida al Presidente Nacional de Morena:

*"Estos pocos que se disfrazan de morenistas le quieren regalar a René Juvenal Bejarano Martínez una diputación federal y a su esposa la quieren premiar con devolverle como regalo a la Alcaldía Cuauhtémoc".*

De la que estimó que se evidenciaba que el probable responsable criticaba fuertemente tanto la posible candidatura de René Bejarano



Martínez, a una diputación federal, así como la de la denunciante a una candidatura en la Alcaldía Cuauhtémoc, sin advertirse alguna diferenciación con razón del género a quien iban dirigidas.

Asimismo, citó las expresiones:

*"Me opongo a que Morena imponga personajes impresentables como Dolores Padierna y René Bejarano como candidatos en la Ciudad de México".*

*A Padierna nos la quieren endilgar aquí en la Ciudad de México como alcaldesa en la Cuauhtémoc y a Bejarano le quieren regalar una diputación federal".*

*"Esta pareja representa las grandes ligas de negocios sucios y lo peorcito de la política en México".*

Sobre las que consideró que no podía señalarse que el probable responsable estuviera asignando a la promovente un rol, una característica o un valor a partir de su sexo o su género

Estimó que, a partir de las mismas, tampoco podría señalarse que el contenido de las expresiones colocara a la denunciante en una posición inferior.

Sostuvo también que afirmar que una persona es pareja sentimental o matrimonial de alguien, cuando en la realidad lo es, no implicaba, por sí mismo, estereotipo alguno ni ponía en duda la capacidad de las mujeres para gobernar al extremo de considerarlas como expresiones que impliquen violencia política en razón de género, pues es propio del debate electoral cuestionar las capacidades de las personas candidatas a un cargo de elección popular, puesto que lo mismo podría afirmarse de un varón.

Citando el precedente de la Sala Superior SUP-REP-278/2021 y ACUMULADO, en el que determinó que el mero hecho de hacer referencia al vínculo matrimonial no revelaba una asociación a la subordinación de la mujer, en cuanto a que su cónyuge fuese el que tomaría las decisiones por ella.



Además, estimó que las expresiones que relacionaban a la promovente como parte de la *"corrupción rampante"* y de la *"corrupción en la capital de la república"*, si bien podrían calificarse como violentas, lo cierto es que no hacían alguna distinción entre ser mujer u hombre.

En particular, sobre las expresiones:

*"Sabían que 8 de cada 10 capitalinos están en contra de que regresen a gobernar las ligas de la corrupción del matrimonio Bejarano-Padierna"*

*"No permitamos que regresen las ligas de la corrupción de Bejarano-Padierna"*.

Consideró que no implicaban la reproducción de algún estereotipo ni un reproche que se le hiciera por ser mujer, sino por el vínculo que tiene con un personaje político "altamente conocido", puesto que no entrañaba un cuestionamiento inaceptable sobre las capacidades de Dolores Padierna, por ser una mujer.

Esto, pues sostuvo que en ningún momento cuestionó la condición de mujer de María de los Dolores Padierna Luna con sus capacidades para ser candidata por Morena para la Alcaldía Cuauhtémoc. Más bien, ello se ponía en duda por el denunciado, a partir de la forma en que ejerció hace veinte años la jefatura delegacional de la misma Alcaldía, lo cual estimó que era relevante para la contienda electoral. Para reforzar esta conclusión, citó también diversas expresiones contenidas en los mensajes motivo de la denuncia.

De dichas afirmaciones, concluyó que no se advertía que encasillaran, reprodujeran o generaran estereotipos discriminadores respecto de la promovente, ya que en ningún momento se relacionaba su condición de mujer con sus capacidades para ser alcaldesa de Cuauhtémoc, más bien, se ponía en duda a partir de su previo desempeño al frente de esta, así como que no representaba verdaderamente a Morena, por su nexos con la supuesta corrupción que le increpaba el denunciado.



En ese sentido, la responsable se planteó la interrogante de: si el género de una de las partes fuera otro, ¿esto hubiera modificado los hechos?

Sin embargo, consideró que no era así, toda vez que en las expresiones que se analizaban no se ponía en duda la capacidad de gobernar/ejercer el cargo de la promovente por el hecho de ser mujer o de desarrollar determinados roles de género, considerados indebidamente inferiores histórica y socialmente.

Así como tampoco, se advertía en alguna de las expresiones denunciadas que el probable responsable relacionara los hechos negativos de María de los Dolores Padierna Luna con su género o que la menospreciara, la minimizara o la cuestionara por ser mujer.

De esta manera, concluyó que el "ataque" a la denunciante, lo realizaba sin distinción de su género, pues más bien, se le criticaba por pertenecer a un grupo, que consideraba que afecta al partido al que pertenece.

Lo que, en contraste, sería lo mismo, si fuese un varón el que participara en dicho grupo, hubiese sido ya jefe delegacional y considerara inadecuados los resultados de su gestión.

Por tanto, estimó, el exponer el probable responsable mediante las expresiones denunciadas al escrutinio público la forma en la que considera gobernó María de los Dolores Padierna Luna la otrora delegación Cuauhtémoc, no evidenciaba un ataque de género contra ella.

Lo anterior, sostuvo, con independencia que el objeto de dichas expresiones hubiere tenido la posible intención de anular o menoscabar el derecho de la promovente para contender por la candidatura de Morena, al no considerarla la mejor opción para representar al partido en el que milita, aunado a que también se encontraba compitiendo por dicha candidatura para la Alcaldía Cuauhtémoc.



Para reforzar dicha conclusión, citó un criterio sostenido por la Sala Superior en el asunto SUP-REP-278/2021 y ACUMULADO, en el que determinó que no se generaba una afectación injustificada en los derechos de la candidata por su calidad de mujer, así como tampoco se advertía una afectación desproporcionada a su derecho a la participación política, pues la crítica de los spots, no estaban dirigidos ni hacía alusión a su calidad de mujer, sino que cuestionaban -en dicho precedente- la forma en que la candidata había desarrollado su vida política en Nuevo León y por formar parte de un grupo político.

De esta manera, el Tribunal responsable concluyó que durante las campañas electorales la libertad de expresión debía ampliarse para permitir la libre circulación de las ideas y fomentar el debate crítico sobre información de interés general; incluyendo un apartado para justificar que las expresiones denunciadas habían ocurrido dentro del marco del debate público.

## **II. Agravios de la actora.**

En el presente juicio la actora aduce, a manera de agravio que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada porque no fue exhaustiva y no consideró la perspectiva de género en el análisis de los elementos cuarto y quinto de la jurisprudencia 21/2018, lo cual estima que lesiona sus derechos político-electorales y de igualdad porque “inaplica” lo dispuesto en los artículos 7, fracción IX y 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Señala que el Tribunal responsable no identificó en la narrativa de la persona denunciada ciertas expresiones que se refieren a su persona con elementos de género de manera secundaria y subordinada a un varón, y que buscaron a través de las plataformas digitales un linchamiento de su persona.





Señala que la responsable no tomó en cuenta que la asociación que hizo el denunciado de la relación de la ahora actora con su pareja no se realizó en términos neutros, omitiendo que su pareja, el ciudadano René Bejarano Martínez, no participó como precandidato o candidato por algún partido político en el proceso electoral.

Sin embargo, sostiene, todas las referencias a su persona se realizaron como si estuviera conteniendo en alguna fórmula con su pareja, por algún cargo de elección.

Afirma que, en las publicaciones realizadas, el denunciado se refiere a ella en un lugar secundario y subordinado con relación a su pareja, dándole un trato como objeto, disponible y sin voluntad, repitiendo en varias ocasiones *“a Padierna nos la quieren endilgar aquí en la Ciudad de México como alcaldesa en Cuauhtémoc...”*.

A partir de la definición gramatical que proporciona de la palabra “endilgar”, considera que, en el discurso del denunciado, ella ocupa un lugar secundario o subordinado a su pareja y por ello es posible que la “acomoden” o “endosen” a la alcaldía, como si fuera un objeto inanimado, desagradable o impertinente.

Que la violencia verbal y simbólica que desplegó el denunciado tiene claros elementos de género, pues en la publicación que realizó el primero de febrero, correspondiente a una carta pública, refirió que la candidatura de la accionante era un pretexto de género que le estaban regalando por ser mujer, no por su capacidad, trayectoria, propuestas políticas, sino solo porque es mujer y que quien tenía un mejor derecho a ocupar esa posición, por la vía de la reelección, era un hombre.

Estima también, que la violencia verbal y simbólica se desplegó no solamente en las redes sociales y en Youtube, sino además se creó una petición en un sitio web internacional denominado *change.org* que tiene



como finalidad iniciar campañas, movilizar personas seguidoras y generar afectos, buscando generar un linchamiento en su contra.

Que las imágenes que se acompañaron a esa publicación la muestran en un contexto personal, en el que su familia se vio envuelta y que nada tienen que ver con su legítima aspiración a tener la candidatura a una alcaldía.

De tal manera que con lo que estima es violencia digital, lo que se busca es proyectar una imagen de subordinación hacia su pareja y presentarla como si fuera una extensión de su persona; restándole capacidad y presentándola como subordinada a un varón.

Lo cual además, considera que implica un contexto claramente diferenciado, porque a los hombres en política no los suelen presentar como subordinados a sus esposas, como sí sucede en el caso de las mujeres, como parte de una narrativa sexista, machista y basada en estereotipos discriminadores que presentan a la mujer como un objeto disponible, secundario, sometido a los designios de un hombre que le ordena qué hacer y que por sí misma carece de relevancia, lo que compromete la idea colectiva del papel de las mujeres en la política.

Es por esa razón, que estima que no resulta aplicable el precedente que refirió el Tribunal responsable (SUP-REP-278/2021 y Acumulado), al señalar que la simple referencia al vínculo matrimonial no revela una asociación de subordinación de la mujer en cuanto a que su cónyuge fuese el que tomaría las decisiones por ella.

Lo anterior porque, a juicio de la promovente, los casos de violencia política de género deben analizarse por sus propios méritos, atendiendo a las circunstancias del caso, y sobre todo bajo una perspectiva de género, más aun cuando se ejerce violencia verbal o simbólica en el que se presenta a la mujer a través de estereotipos que repercuten en su



imagen y en la imagen colectiva que la ciudadanía tiene sobre las mujeres en la política.

### **III. Respuesta a los agravios.**

Previo a iniciar el análisis de los agravios de la actora, es importante precisar que, como se ha explicado en apartados previos, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el Tribunal local emitió una nueva resolución en el expediente TECDMX-PES-048/2021, reiterando las consideraciones que había sostenido previamente respecto a los elementos primero, segundo y tercero para verificar si se actualizaba o no la violencia política o la violencia política de género; realizando un nuevo estudio de los elementos cuarto y quinto, en plenitud de atribuciones.

En la demanda que originó el presente juicio, la actora controvierte las consideraciones en que se sustentaron los elementos cuarto y quinto de la resolución del Tribunal local, por lo que solamente sobre dicha parte específica se realizará el estudio en la presente ejecutoria.

Por otra parte, tanto en las expresiones del denunciado que fueron motivo del procedimiento sancionador, como en la resolución del Tribunal responsable, se afirma que la actora en este juicio es pareja sentimental del ciudadano René Bejarano Martínez y/o René Juvenal Bejarano Martínez, situación que no solamente no es controvertida por la accionante en la presente instancia, sino que lo reconoce expresamente en su demanda.

De igual manera, tanto el denunciado, como la responsable en su resolución, afirman que tanto la ahora actora, como el ciudadano René Bejarano Martínez y/o René Juvenal Bejarano Martínez, forman parte del mismo grupo político; lo cual tampoco es refutado por la actora en esta instancia, ni aún con algún principio de agravio.



Razón por la cual, para la solución del presente juicio, tales cuestiones no se considerarán motivo de controversia.

Precisado lo anterior, se estima que los agravios que expresa la actora son por un lado **infundados** y, por otro, **inoperantes**.

Inicialmente, es **infundado** el agravio en el que la actora sostiene que el Tribunal responsable no fue exhaustivo y no consideró la perspectiva de género en el análisis de los elementos cuarto y quinto de la jurisprudencia 21/2018.

Con relación al principio de exhaustividad, este Tribunal Electoral ha establecido que se trata de un principio que implica que las autoridades electorales (administrativas y jurisdiccionales), en las resoluciones que emitan, están obligadas a estudiar completamente cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.

Lo anterior, en tanto que solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por las referidas autoridades deben generar.

De tal forma que la inobservancia del principio de exhaustividad al momento de emitir una resolución trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque solo es posible dictar una sentencia completa si quienes juzgan llevan a cabo un estudio exhaustivo de todos los hechos relevantes de la controversia y valoran cada una de las pruebas ofrecidas.

Lo anterior, de conformidad con las tesis de Jurisprudencia 12/2001<sup>9</sup> y 43/2002<sup>10</sup> de la Sala Superior, que llevan por rubros «**EXHAUSTIVIDAD**

---

<sup>9</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



**EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.» y «PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.».**

En el caso, la actora sostiene que el Tribunal responsable no fue exhaustivo y no consideró la perspectiva de género en el análisis de los elementos cuarto y quinto de la referida jurisprudencia.

Sin embargo, como se ha señalado con antelación, con respecto al elemento cuarto, la responsable consideró que se actualizaba, toda vez que advirtió el posible riesgo o peligro de la producción de un resultado perjudicial a la promovente para contender por Morena en la citada Alcaldía. Es decir que, en esa parte, dio la razón a la parte actora.

Por lo que se refiere a las consideraciones que el Tribunal local sostuvo para tener por no acreditado el elemento quinto, la parte actora se duele de que el Tribunal responsable no identificó en la narrativa de la persona denunciada ciertas expresiones que se refieren a su persona con elementos de género de manera secundaria y subordinada a un varón, y que buscaron a través de las plataformas digitales un linchamiento de su persona.

Señala que la responsable no tomó en cuenta que la asociación que hizo el denunciado de la relación de la ahora actora con su pareja no se realizó en términos neutros, omitiendo que su pareja, el ciudadano René Bejarano Martínez, no participó como precandidato o candidato por algún partido político en el proceso electoral.

Sin embargo, sostiene, todas las referencias a su persona se realizaron como si estuviera conteniendo en alguna fórmula con su pareja, por algún cargo de elección.

Afirma que, en las publicaciones realizadas, el denunciado se refiere a ella en un lugar secundario y subordinado con relación a su pareja,



dándole un trato como objeto, disponible y sin voluntad, repitiendo en varias ocasiones “*a Padierna nos la quieren endilgar aquí en la Ciudad de México como alcaldesa en Cuauhtémoc...*”.

A partir de la definición gramatical que proporciona de la palabra “endilgar”, considera que en el discurso del denunciado, ella ocupa un lugar secundario o subordinado a su pareja y por ello es posible que la “acomoden” o “endosen” a la alcaldía, como si fuera un objeto inanimado, desagradable o impertinente.

Son **infundados** también los referidos motivos de disenso.

Lo anterior es así, pues la actora pretende que se analicen las expresiones del denunciado de manera aislada y a partir del significado gramatical de una palabra (endilgar) cuando, para determinar si se actualizan los elementos sobre violencia política contra las mujeres por razón de género, resulta necesario analizar dichas expresiones de manera integral y dentro del contexto en que estas fueron emitidas; como correctamente lo hizo la responsable.

Para una mejor ilustración del contexto en que fueron emitidas, a continuación, se transcriben de manera íntegra las expresiones que fueron motivo de denuncia ante la instancia local (cuya existencia quedó demostrada ante el Tribunal responsable y cuyo contenido tampoco es controvertido ante esta instancia):

- **Twitter:** tres mensajes publicados en la cuenta personal del probable responsable el treinta y uno de enero y el uno y tres de febrero y dos mensajes reenviados el cinco de febrero, los que enseguida se transcriben en lo conducente:

**Primer mensaje publicado (treinta y uno de enero)**

*“Algunos en #Morena apoyan el regreso de @RENE\_BEJARANO\_M y su pandilla a los cargos en la #CiudadDeMéxico, imponiendo a @Dolores\_PL en la*



*#AlcaldíaCuauhtémoc y a él en una diputación. Regresan las ligas de la corrupción.*

*“Me opongo a que Morena imponga personajes impresentables como Dolores Padierna y René Bejarano como candidatos en la Ciudad de México”.*

*“Quieren imponernos por dedazo y con encuestas patito a personajes impresentables como Dolores Padierna y René Bejarano, quienes ni siquiera son militantes de nuestro movimiento”.*

*“A Padierna nos la quieren endilgar aquí en la Ciudad de México como alcaldesa en la Cuauhtémoc y a Bejarano le quieren regalar una diputación federal”.*

*“Solo les recuerdo que cuando ellos gobernaron en la Alcaldía Cuauhtémoc, no solo la convirtieron en su caja chica, sino que hicieron una cueva de Alibabá”.*

*“Esta pareja representa las grandes ligas de negocios sucios y lo peorcito de la política en México”.*

*“Desde ahorita les digo me opondré decididamente a estas imposiciones, porque no somos iguales, como chilango siempre he luchado por las mejores causas de los habitantes de la Ciudad de México”.*

*“El Bejaranismo es la fase superior de la corrupción y el clientelismo, y ven a la Ciudad de México como un botín, pero no pasará”.*

#### **Segundo mensaje publicado (uno de febrero)**

Carta pública dirigida a Mario Delgado Carrillo, Presidente del CEN de Morena, a Citlalli Hernández Mora, Secretaria General del CEN de Morena y a la Comisión Nacional de Elecciones #Morena

*“deben negarles las candidaturas a personas impresentables...”.*

*“Los casos más escandalosos de indeseables son los de Dolores Padierna y René Bejarano”.*

*“... porque ellos son y representan la corrupción, el clientelismo, el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el corporativismo, el patrimonialismo, la perpetuación de los cargos, el tribalismo y el entreguismo”.*

*“El bejaranismo es un monumento a la corrupción y a la degradación de la política en México; sería una mancha indeleble para Morena si les obsequian candidaturas desplazando a los auténticos #morenistas y #lopezobradoristas”.*

*“Estos pocos que se disfrazan de morenistas le quieren regalar a René Juvenal Bejarano Martínez una diputación federal y a su esposa la quieren premiar con devolverle como regalo a la Alcaldía Cuauhtémoc, que es el corazón y la capital de la capital de la República. Solo falta que les quieran entregar las llaves de la #CiudadDeMéxico”.*

*“... Morena tiene el derecho de reservarse el derecho de admisión de este tipo de personajes impresentables a la sociedad y evitar que obtengan cargos públicos o de representación popular”.*

*“Les recuerdo que, en el caso de la Ciudad de México, luchamos con Morena en el 2014 y 2015 para rescatar a la Alcaldía Cuauhtémoc de las garras de la corrupción de la pareja Padierna-*



*Bejarano, quienes mantenían un control hasta del reloj checador, tejiendo una amplia red de corrupción, devastación y depredación en todos los órdenes de la vida pública”.*

*“Y en el 2017 también hicimos campaña con Morena en el Constituyente de la Ciudad de México en su contra, porque siguieron en el PRD hasta que se treparon clandestinamente por la puerta de atrás al cabús del tsunami popular de Morena que llevó a la Presidencia de la República a Andrés Manuel López Obrador”.*

*“... les hago de su conocimiento que estoy valorando registrarme como candidato de Morena a la #AlcaldíaCuauhtémoc, a fin de evitar que le regalen a Dolores Padierna la más importante demarcación política de la Ciudad de México que ganamos desde 2015 y 2018, con el pretexto de que por género le corresponda a ella, cuando tiene el derecho constitucional de reelegirse nuestro compañero de Morena, el Alcalde Néstor Núñez”.*

*“Es decir, no hay piso parejo y sí una movida chueca para imponerlos por encima de auténticos Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena”.*

*“La corrupción y el clientelismo no tienen género, pero sí tienen nombre y rostro en la Ciudad de México: Dolores Padierna y René Bejarano. El bejaranismo es la fase superior de la corrupción y el mercantilismo”.*

### **Tercer mensaje publicado (tres de febrero)**

Alejandro Rojas informa en un video sobre su registro como aspirante a la candidatura de Morena para contender por la Alcaldía Cuauhtémoc.

*“Me registré como precandidato de #Morena a la #AlcaldíaCuauhtémoc para ganarle al dedazo en favor de @Dolores\_PL y @RENE\_BEJARANO\_M. Son la corrupción rampante. Es una mentada de madre para Morena, para la #CiudadDeMéxico. Confío en la gente. ¿Vamos a ganar!”.*

*“Sabían que 8 de cada 10 capitalinos están en contra de que regresen a gobernar las ligas de la corrupción del matrimonio Bejarano-Padierna; pues, aunque ustedes no lo crean, unos cuantos en Morena quieren imponer la candidatura de Dolores Padierna para que represente a gobernar la Alcaldía Cuauhtémoc, sin ser parte de nuestro partido”.*

*“Es una verdadera mentada de madre para Morena y la Ciudad de México, por lo que le pido a Mario Delgado, presidente de Morena, que no permita este dedazo”.*

*“Estoy absolutamente en contra y lucharé para que estos personajes impresentables no regresen a construir su imperio de corrupción en la capital de la república, por eso les informo que me registré el día de ayer para ser candidato de Morena a la Alcaldía Cuauhtémoc”.*

*“Ganaré la encuesta y le pondremos punto final a la pretensión de los corruptos, extorsionadores y vividores del clientelismo político que se dicen de izquierda, pero cobran con la derecha; con los ciudadanos de buena fe y los morenistas de la Ciudad de México, seguiremos avanzando en la transformación de la Alcaldía Cuauhtémoc”.*





#### Cuarto mensaje reenviado (cinco de febrero)

Reenvío de una nota periodística de cuatro de febrero de “PoliticoMX” @politicomx:

“#LasMásLeídasPMX” @rojasdiazduran busca la @AlcCuauhtemocMX. Se registró como precandidato de Morena y llamó a @mario\_delgado a evitar “dedazo” en la candidatura de Dolores Padierna”.

*“El senador suplente, Alejandro Rojas Díaz Durán, informó que se registró como precandidato de Morena a la Alcaldía Cuauhtémoc. Pidió a Mario Delgado, dirigente nacional del partido, que evite el dedazo de la candidatura de Dolores Padierna y aseguró que luchará en contra de ‘que estos personajes impresentables regresen a construir su imperio de corrupción’.”*

*“¿Qué ocurrió? En sus redes sociales, Rojas Díaz Durán publicó un video en el que destacó que buscará ganarle al dedazo en favor de Padierna y René Bejarano.”*

*“...ganaré la encuesta y le pondremos punto final a la pretensión de los corruptos, extorsionadores y vividores del clientelismo político que se dicen de izquierda pero que cobran en la derecha’ señaló”.*

#### Quinto mensaje reenviado (cinco de febrero)

Reenvío de un mensaje en el que se advierten las siguientes expresiones:

*“Seguiré defendiendo la transformación democrática de la #CiudadDeMéxico, porque siempre he aportado ideas, proyectos e iniciativas en beneficio de sus habitantes para que seamos una ciudad progresista, vanguardista, democrática y libre”.*

*“Firma la petición “¡No permitamos que regresen las ligas de la corrupción de Bejarano-Padierna!” y redirecciona a la página de Internet “Change.org”.*

- **Facebook:** tres publicaciones hechas en la cuenta personal del probable responsable el treinta y uno de enero y el uno y tres de febrero.

#### Primera publicación hecha (treinta y uno de enero)

Video del probable responsable en el que realiza diversas expresiones.

*“Algunos en #Morena apoyan el regreso de @RENE\_BEJARANO\_M y su pandilla a los cargos en la #CiudadDeMéxico, imponiendo a @Dolores\_PL en la #AlcaldíaCuauhtémoc y a él en una diputación. Regresan las ligas de la corrupción.*

*“Me opongo a que Morena imponga personajes impresentables como Dolores Padierna y René Bejarano como candidatos en la Ciudad de México”.*



*“Quieren imponernos por dedazo y con encuestas patito a personajes impresentables como Dolores Padierna y René Bejarano, quienes ni siquiera son militantes de nuestro movimiento”. “A Padierna nos la quieren endilgar aquí en la Ciudad de México como alcaldesa en la Cuauhtémoc y a Bejarano le quieren regalar una diputación federal”.*

*“Solo les recuerdo que cuando ellos gobernaron en la Alcaldía Cuauhtémoc, no solo la convirtieron en su caja chica, sino que hicieron una cueva de Alibabá”.*

*“Esta pareja representa las grandes ligas de negocios sucios y lo peorcito de la política en México”.*

*“Desde ahorita les digo me opondré decididamente a estas imposiciones, porque no somos iguales, como chilango siempre he luchado por las mejores causas de los habitantes de la Ciudad de México”.*

*“El Bejaranismo es la fase superior de la corrupción y el clientelismo, y ven a la Ciudad de México como un botín, pero no pasará”.*

#### **Segunda publicación hecha (uno de febrero)**

Carta pública dirigida a Mario Delgado Carrillo, Presidente del CEN de Morena, a Citlalli Hernández Mora, Secretaria General del CEN de Morena y a la Comisión Nacional de Elecciones #Morena

*“... deben negarles las candidaturas a personas impresentables...”.*

*“Los casos más escandalosos de indeseables son los de Dolores Padierna y René Bejarano”.*

*“... porque ellos son y representan la corrupción, el clientelismo, el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el corporativismo, el patrimonialismo, la perpetuación de los cargos, el tribalismo y el entreguismo”.*

*“El bejaranismo es un monumento a la corrupción y a la degradación de la política en México; sería una mancha indeleble para Morena si les obsequian candidaturas desplazando a los auténticos #morenistas y #lopezobradoristas”.*

*“Estos pocos que se disfrazan de morenistas le quieren regalar a René Juvenal Bejarano Martínez una diputación federal y a su esposa la quieren premiar con devolverle como regalo a la Alcaldía Cuauhtémoc, que es el corazón y la capital de la capital de la República. Solo falta que les quieran entregar las llaves de la #CiudadDeMéxico”.*

*“... Morena tiene el derecho de reservarse el derecho de admisión de este tipo de personajes impresentables a la sociedad y evitar que obtengan cargos públicos o de representación popular”.*

*“Les recuerdo que, en el caso de la Ciudad de México, luchamos con Morena en el 2014 y 2015 para rescatar a la Alcaldía Cuauhtémoc de las garras de la corrupción de la pareja Padierna-Bejarano, quienes mantenían un control hasta del reloj checador, tejiendo una amplia red de corrupción, devastación y depredación en todos los órdenes de la vida pública”.*

*“Y en el 2017 también hicimos campaña con Morena en el Constituyente de la Ciudad de México en su contra, porque siguieron en el PRD hasta que se treparon clandestinamente por la puerta de atrás al cabús del tsunami popular de Morena que llevó a la*



*Presidencia de la República a Andrés Manuel López Obrador”.*  
*“... les hago de su conocimiento que estoy valorando registrarme como candidato de Morena a la #AlcaldíaCuauhtémoc, a fin de evitar que le regalen a Dolores Padierna la más importante demarcación política de la Ciudad de México que ganamos desde 2015 y 2018, con el pretexto de que por género le corresponda a ella, cuando tiene el derecho constitucional de reelegirse nuestro compañero de Morena, el Alcalde Néstor Núñez”.*  
*“Es decir, no hay piso parejo y sí una movida chueca para imponerlos por encima de auténticos Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena”.*  
*“La corrupción y el clientelismo no tienen género, pero sí tienen nombre y rostro en la Ciudad de México: Dolores Padierna y René Bejarano. El bejaranismo es la fase superior de la corrupción y el mercantilismo”.*

#### **Tercera publicación hecha (tres de febrero)**

Alejandro Rojas informa en un video sobre su registro como aspirante a la candidatura de Morena para contender por la Alcaldía Cuauhtémoc.

*“Me registré como precandidato de #Morena a la #AlcaldíaCuauhtémoc para ganarle al dedazo en favor de @Dolores\_PL y @RENE\_BEJARANO\_M. Son la corrupción rampante. Es una mentada de madre para Morena, para la #CiudadDeMéxico. Confío en la gente. ¿Vamos a ganar!”.*

*“Sabían que 8 de cada 10 capitalinos están en contra de que regresen a gobernar las ligas de la corrupción del matrimonio Bejarano-Padierna; pues, aunque ustedes no lo crean, unos cuantos en Morena quieren imponer la candidatura de Dolores Padierna para que represente a gobernar la Alcaldía Cuauhtémoc, sin ser parte de nuestro partido”.*

*“Es una verdadera mentada de madre para Morena y la Ciudad de México, por lo que le pido a Mario Delgado, presidente de Morena, que no permita este dedazo”.*

*“Estoy absolutamente en contra y lucharé para que estos personajes impresentables no regresen a construir su imperio de corrupción en la capital de la república, por eso les informo que me registré el día de ayer para ser candidato de Morena a la Alcaldía Cuauhtémoc”.*

*“Ganaré la encuesta y le pondremos punto final a la pretensión de los corruptos, extorsionadores y vividores del clientelismo político que se dicen de izquierda, pero cobran con la derecha; con los ciudadanos de buena fe y los morenistas de la Ciudad de México, seguiremos avanzando en la transformación de la Alcaldía Cuauhtémoc”.*

- **Change.org:** una petición iniciada el ocho de febrero para el presidente nacional de Morena, la cual se denominó:



“¡No permitamos que regresen las ligas de la corrupción de Bejarano-Padierna!”

- **YouTube:** un video difundido el tres de febrero en el canal «Sin Censura TV».

#### Video difundido (tres de febrero)

Video denominado “ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN SE LE VA A LA YUGULAR A DOLORES PADIERNA, LA RELACIONA CON LUIS VIDEGARAY”, relativo a una entrevista realizada por el periodista Vicente Serrano al probable responsable.

*“Mi aspiración ahora en Cuauhtémoc se debe a que precisamente ni Dolores Padierna ni René Bejarano son de Morena, no son miembros de Morena, no están afiliados a Morena”.*

*“Se subieron al tren de la Coalición Juntos Hacemos Historia en el 2018, porque todavía en 2017 militaban en el PRD y todavía le hacían ahí las reverencias a Luis Videgaray, era senadora Dolores Padierna del PRD y era Secretaria de la Comisión de Hacienda, su interlocutor era Luis Videgaray, Secretario de Hacienda y luego canciller de Peña Nieto”.*

*“Esta señora diputada actual, ahora se pasó a la bancada de Morena, pero fue postulada en la coalición, no está en Morena”.*

*“Aspira a regresar a gobernar la delegación o la alcaldía ahora, antes era una delegación, en donde gobernó hace décadas, hace casi 20 años, precisamente ella ... llenó de ambulantes el Centro Histórico”.*

*“...el Zócalo y todos los alrededores estaba lleno de tianguistas, de vendedores ambulantes que logramos sacar del Centro Histórico...”.*

*“¿Quién llenó de ambulantes el Centro Histórico? Dolores Padierna, que por cierto este llenó también de antros, de teibols, de prostitución a toda esa delegación, tan es así que hasta se les quemó una discoteca de mala muerte llamada el Lobohombo, ..., la extorsión a los comerciantes, a los restauranteros, a los hoteleros. A mí me consta, ..., su gente de Dolores Padierna que gobernó esa delegación hasta el 2015, que nosotros se las arrancamos a ellos y pedían este... a todos los que construían o que tenían un negocio, les pedían una lana y yo me peleaba como Secretario de Turismo, con todos sus verificadores, con sus directores jurídicos y con el delegado que era José Luis Muñoz Soria, un hampón de ese grupo de René Bejarano y Dolores Padierna, allí están los restauranteros y los hoteleros que pueden dar testimonio de cómo luchamos”.*

*“... estaban en el PRD y nos hicieron la vida difícilísima en la Ciudad de México, cómo es posible que ahora, parece que... no hay que olvidar la historia, reciente, en 2015 rescatamos Cuauhtémoc de las garras de la corrupción de Dolores Padierna y de René Bejarano y después ganamos con Ricardo Monreal en 2015; en el 2017-18 nos fuimos a la campaña presidencial del presidente López Obrador y*



*luego ganó Néstor Núñez, el actual alcalde, que tiene derecho además a reelegirse”.*

*“¿Cómo es posible que Dolores Padierna? con esos antecedentes todavía, insisto, en 2017 estaban en el PRD luchando contra Morena y contra el proyecto del Presidente López Obrador, hoy quiere ser candidata a alcaldesa, otra vez, de la delegación que pudrió y que nos costó mucho trabajo rescatar de las telarañas de la corrupción de ella y de su marido, que son el monumento de las ligas de la corrupción en la Ciudad de México, no podemos permitir los chilangos que regrese la corrupción a la ciudad...”.*

*“Por eso me registré, Vicente, porque soy un defensor de la ciudad de toda mi vida, ... fui dirigente juvenil de la corriente democrática en 1986 cuando ellos estaban vendiendo vivienda popular... viviendiera”.*

*“Pero hace unos días me enteré y me mandaron un video que Dolores Padierna quiere ser candidata a alcaldesa en la Cuauhtémoc y dije no, eso no es posible”.*

*“¿Cómo es posible que esta demarcación que es la capital, de la capital de la República, pretenda ser gobernada por esta señora Dolores Padierna que representa toda la corrupción?, entonces dije no, no puede ser, alguien tiene que ponerse enfrente, si no se reelige Néstor Núñez voy yo, porque... porque no quiero... y muchos... 8 de cada 10 capitalinos, tengo la encuesta, no están de acuerdo y repudia que regresen a cargos públicos la pareja Padierna-Bejarano en la Ciudad de México”.*

*“Pregunta a la gente, es muy sencillo preguntarles ¿está usted de acuerdo que regrese a tener cargos en la ciudad? y te van a decir que no”.*

*“¿Cómo es posible que Morena, gente de Morena aquí en la Ciudad de México los quiera promover?”.*

*“Le quisieron regalar una diputación plurinominal, la pregunta es ¿qué han hecho a favor del proyecto? Perjudicaron el proyecto de López Obrador, de nuestro presidente, desde 2004, te estoy hablando de 17 años que lo cacharon contando lana y robándose las ligas y la lana de un empresario que estaba extorsionando”.*

*“¿Cuándo han visto una foto después de 2004 del presidente López Obrador con Bejarano o con Dolores Padierna o René Bejarano con nuestra Jefa de Gobierno Claudia Sheinbaum? Que me la enseñen, no se quieren ni retratar”.*

De lo antes transcrito, se advierte que no asiste la razón a la actora cuando afirma que el Tribunal responsable no identificó en la narrativa del denunciado ciertas expresiones que se refieren a su persona con elementos de género de manera secundaria y subordinada a un varón; pues en su discurso ella ocupa un lugar secundario o subordinado a su pareja y por ello es posible que la “acomoden” o “endosen” a la alcaldía, como si fuera un objeto inanimado, desagradable o impertinente.



Lo anterior, pues si bien el denunciado utilizó la palabra “endilgar” para referirse a la candidatura de Dolores Padierna, dicha palabra no puede analizarse de manera aislada y gramatical, fuera del contexto en que fue emitida.

En la especie, se puede apreciar que dicha expresión se dio en este contexto:

*“Algunos en #Morena apoyan el regreso de @RENE\_BEJARANO\_M y su pandilla a los cargos en la #CiudadDeMéxico, imponiendo a @Dolores\_PL en la #AlcaldíaCuauhtémoc y a él en una diputación. Regresan las ligas de la corrupción.*

*“Me opongo a que Morena imponga personajes impresentables como Dolores Padierna y René Bejarano como candidatos en la Ciudad de México”.*

*“Quieren imponernos por dedazo y con encuestas patito a personajes impresentables como Dolores Padierna y René Bejarano, quienes ni siquiera son militantes de nuestro movimiento”.*

*“A Padierna nos la quieren endilgar aquí en la Ciudad de México como alcaldesa en la Cuauhtémoc y a Bejarano le quieren regalar una diputación federal”.*

*“Solo les recuerdo que cuando ellos gobernaron en la Alcaldía Cuauhtémoc, no solo la convirtieron en su caja chica, sino que hicieron una cueva de Alibabá”.*

*“Esta pareja representa las grandes ligas de negocios sucios y lo peorcito de la política en México”.*

Como puede apreciarse, **inmediatamente después** de la expresión “A Padierna nos la quieren endilgar aquí en la Ciudad de México como alcaldesa en la Cuauhtémoc ...”; viene la expresión: “...y a Bejarano le quieren regalar una diputación federal”; lo cual denota que el denunciado buscaba cuestionar en conjunto la asignación de candidaturas tanto a ella como a su pareja; sin que se advierta que, con dicha manifestación, el probable responsable estuviera asignando a la promovente un rol, una característica o un valor por su sexo o su género o que, a partir de las mismas, pudiera señalarse que el contenido de las expresiones colocara a la denunciante en una posición inferior; como correctamente sostuvo la autoridad responsable.

En este sentido es importante señalar que el término “regalar” utilizado respecto de la candidatura del cónyuge de la actora tampoco hace



alusión a que dicha persona hubiera conseguido tal espacio por méritos propios o por su capacidad, de donde se aprecia que era el mismo ánimo el que subyacía en el denunciado al realizar estas expresiones respecto de ambas personas con independencia de sus géneros.

También resulta relevante apreciar que previo a la expresión cuestionada, el denunciado señaló: *“Quieren imponernos por dedazo y con encuestas patito a personajes impresentables como Dolores Padierna y René Bejarano, quienes ni siquiera son militantes de nuestro movimiento”,* y *“Me opongo a que Morena imponga personajes impresentables como Dolores Padierna y René Bejarano como candidatos en la Ciudad de México”;* lo cual también demuestra que no buscaba ubicar a la actora con elementos de género de manera secundaria y subordinada a un varón, ya que claramente se evidencia que buscaba cuestionar la asignación de las candidaturas tanto de ella, como de su pareja, en un plano de igualdad y como parte del mismo equipo político.

Tampoco le asiste la razón cuando afirma que la responsable no tomó en cuenta que la asociación que hizo el denunciado de la relación de la ahora actora con su pareja no se realizó en términos neutros, omitiendo que su pareja, el ciudadano René Bejarano Martínez, no participó como precandidato o candidato por algún partido político en el proceso electoral; y que no obstante lo anterior, todas las referencias a su persona se realizaron como si estuviera conteniendo en alguna fórmula con su pareja, por algún cargo de elección.

Lo infundado de tales motivos de disenso, también estriba de que, analizado el contexto en que fueron emitidas las expresiones, se advierte que estas fueron manifestadas en la etapa de precampaña, antes de que los partidos políticos definieran las candidaturas, por lo que resulta razonable que el denunciado expresara su inconformidad de que se les asignara a ambas personas una candidatura, como parte de un



mismo grupo político y que incluso, el denunciado, consideraba que no eran miembros del partido político al que pertenece.

En este punto debe destacarse que el denunciado incluso hizo referencia de cierta candidatura respecto del esposo de la actora al indicar que querían regalarle una candidatura a una diputación federal lo que evidencia que contrario a lo sostenido por la actora no les consideraba como una fórmula pues claramente se hizo referencia a candidaturas a diversos cargos e incluso una de ellas era federal mientras que la otra era local por lo que es imposible que les hubieran pretendido reflejar como una fórmula.

Similar situación ocurre con el agravio en el que la actora sostiene que la violencia verbal y simbólica que desplegó el denunciado tiene claros elementos de género, pues en la publicación que realizó el primero de febrero, correspondiente a una carta pública, refirió que la candidatura de la accionante era un pretexto de género que le estaban regalando por ser mujer (no por su capacidad, trayectoria, propuestas políticas, sino solo porque es mujer y que quien tenía un mejor derecho a ocupar esa posición, por la vía de la reelección, era un hombre).

Lo **infundado** de este motivo de queja, radica en que la actora pretende que dicha expresión también se analice de manera aislada y fuera del contexto en que fue emitida.

El contenido integral de la carta en la que fue emitida esa expresión, es el siguiente:

Carta pública dirigida a Mario Delgado Carrillo, Presidente del CEN de Morena, a Citlalli Hernández Mora, Secretaria General del CEN de Morena y a la Comisión Nacional de Elecciones #Morena

*“deben negarles las candidaturas a personas impresentables...”.*

*“Los casos más escandalosos de indeseables son los de Dolores Padierna y René Bejarano”.*

*“... porque ellos son y representan la corrupción, el clientelismo, el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el corporativismo, el patrimonialismo, la perpetuación de los cargos, el tribalismo y el entreguismo”.*

*“El bejaranismo es un monumento a la corrupción y a la degradación de la*





*política en México; sería una mancha indeleble para Morena si les obsequian candidaturas desplazando a los auténticos #morenistas y #lopezobradoristas". "Estos pocos que se disfrazan de morenistas le quieren regalar a René Juvenal Bejarano Martínez una diputación federal y a su esposa la quieren premiar con devolverle como regalo a la Alcaldía Cuauhtémoc, que es el corazón y la capital de la capital de la República. Solo falta que les quieran entregar las llaves de la #CiudadDeMéxico".*

*"... Morena tiene el derecho de reservarse el derecho de admisión de este tipo de personajes impresentables a la sociedad y evitar que obtengan cargos públicos o de representación popular".*

*"Les recuerdo que, en el caso de la Ciudad de México, luchamos con Morena en el 2014 y 2015 para rescatar a la Alcaldía Cuauhtémoc de las garras de la corrupción de la pareja Padierna-Bejarano, quienes mantenían un control hasta del reloj checador, tejiendo una amplia red de corrupción, devastación y depredación en todos los órdenes de la vida pública".*

*"Y en el 2017 también hicimos campaña con Morena en el Constituyente de la Ciudad de México en su contra, porque siguieron en el PRD hasta que se treparon clandestinamente por la puerta de atrás al cabús del tsunami popular de Morena que llevó a la Presidencia de la República a Andrés Manuel López Obrador".*

*"... les hago de su conocimiento que estoy valorando registrarme como candidato de Morena a la #AlcaldíaCuauhtémoc, a fin de evitar que le regalen a Dolores Padierna la más importante demarcación política de la Ciudad de México que ganamos desde 2015 y 2018, con el pretexto de que por género le corresponda a ella, cuando tiene el derecho constitucional de reelegirse nuestro compañero de Morena, el Alcalde Néstor Núñez".*

*"Es decir, no hay piso parejo y sí una movida chueca para imponerlos por encima de auténticos Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena".*

*"La corrupción y el clientelismo no tienen género, pero sí tienen nombre y rostro en la Ciudad de México: Dolores Padierna y René Bejarano. El bejaranismo es la fase superior de la corrupción y el mercantilismo".*

Es cierto, como sostuvo la autoridad responsable que ha sido criterio de la Sala Superior, que no deben analizarse de manera aislada las expresiones denunciadas, sino debe atenderse el contenido de las mismas y el contexto en que se realizaron.

En el caso, advirtió que las expresiones denunciadas fueron vertidas en el contexto del proceso interno de selección de candidatura de Morena, en la que ambas personas, denunciante y probable responsable, se encontraban participando para la Alcaldía Cuauhtémoc.



De esta manera, concluyó que, del contenido de las expresiones en estudio, se podía válidamente concluir que Alejandro Rojas Díaz Durán pretendió evidenciar y poner en el debate público, por un lado, el trabajo y resultados de María de los Dolores Padierna Luna como Jefa de la otrora delegación Cuauhtémoc; y, por otro lado, la vinculación con quien, a nivel personal, mantiene una relación matrimonial, René Bejarano Martínez, quien, además, “es un actor político destacado y conocido por la ciudadanía mexicana”.

Se comparten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal responsable respecto del contenido de la carta de primero de febrero, toda vez que, si bien es cierto, como afirma la actora, en la misma puede leerse la expresión: “...a fin de evitar que le regalen a Dolores Padierna la más importante demarcación política de la Ciudad de México que ganamos desde 2015 y 2018, con el pretexto de que por género le corresponda a ella...”; también es cierto que leída la carta en su integridad, se advierte que dicha manifestación se hizo en el marco del debate político interno del partido, para cuestionar que le fuera asignada la candidatura a ella; es decir, lo que cuestionaba era que la candidatura del partido en esa demarcación territorial correspondiera a una mujer y no a un hombre y no que le correspondiera a ella por ser mujer.

Esto puede advertirse de la expresión inmediata siguiente a la que cuestiona la actora, en la que el entonces denunciado sostuvo: “...cuando tiene el derecho constitucional de reelegirse nuestro compañero de Morena, el Alcalde Néstor Núñez”.

Es decir que, leídas en su conjunto, puede apreciarse con claridad que lo que pretendía cuestionar, era el derecho de que a la ciudadana María de los Dolores Padierna Luna se le asignara una candidatura por el criterio de género, frente a lo que consideraba un mejor derecho del entonces alcalde -hombre-, a la reelección.



Esto además se refuerza si se atiende a las expresiones previas a la que controvierte la demandante, en las que el entonces denunciado señaló que:

“ ...

*“Los casos más escandalosos de indeseables son los de Dolores Padierna y René Bejarano”.*

*“... porque ellos son y representan la corrupción, el clientelismo, el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el corporativismo, el patrimonialismo, la perpetuación de los cargos, el tribalismo y el entreguismo”.*

*“El bejaranismo es un monumento a la corrupción y a la degradación de la política en México; sería una mancha indeleble para Morena si les obsequian candidaturas desplazando a los auténticos #morenistas y #lopezobradoristas”.*

*“Estos pocos que se disfrazan de morenistas le quieren regalar a René Juvenal Bejarano Martínez una diputación federal y a su esposa la quieren premiar con devolverle como regalo a la Alcaldía Cuauhtémoc, que es el corazón y la capital de la capital de la República. Solo falta que les quieran entregar las llaves de la #CiudadDeMéxico”.*

*“... Morena tiene el derecho de reservarse el derecho de admisión de este tipo de personajes impresentables a la sociedad y evitar que obtengan cargos públicos o de representación popular”.*

...”

Como puede advertirse de tales manifestaciones, el denunciado no pretendía cuestionar la entrega de la candidatura a la ciudadana María de los Dolores Padierna Luna por su género, sino que claramente expuso diversas razones por las que consideraba que no era adecuada su postulación al interior del partido, como que representaba *“...la corrupción, el clientelismo, el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el corporativismo, el patrimonialismo, la perpetuación de los cargos, el tribalismo y el entreguismo”.*

Si bien tales expresiones eran una crítica severa, lo cierto es que se hicieron en el marco del debate político, en el cual debe maximizarse la libre expresión de ideas, sobre lo cual la responsable dedicó todo un apartado en su resolución, que no fue cuestionado por la actora ante esta instancia y que, por tanto, debe permanecer intocado y seguir rigiendo el sentido del fallo.



De ahí que también se concuerde con lo sostenido por el Tribunal responsable, cuando afirmó que, si bien en esa carta se refería a la denunciante como esposa de Rene Bejarano Martínez, ello en modo alguno implicaba que le restara capacidad o la subordinara a éste.

Toda vez que de las expresiones denunciadas no advertía que el probable responsable pusiera a la promovente de manera subordinada hacia/respecto del otro.

En ese sentido, contrario a lo que sostiene la actora, sí resultaba orientador el precedente que refirió el Tribunal responsable (SUP-REP-278/2021 y Acumulado), pues lo hizo para ilustrar ese aspecto en particular, que era que una simple referencia a un vínculo matrimonial no revela, por sí mismo, una asociación de subordinación de la mujer en cuanto a que su cónyuge fuese el que tomaría las decisiones por ella.

También resulta **infundado** el agravio de la actora en el que se duele de que la violencia verbal y simbólica se desplegó no solamente en las redes sociales y en Youtube, sino además porque se creó una petición en un sitio web internacional denominado *change.org* que tiene como finalidad iniciar campañas, movilizar personas seguidoras y generar afectos, buscando generar un linchamiento en su contra.

Que las imágenes que se acompañaron a esa publicación la muestran en un contexto personal, en el que su familia se vio envuelta y que nada tienen que ver con su legítima aspiración a tener la candidatura a una alcaldía.

De tal manera que con lo que estima es violencia digital, lo que se busca es proyectar una imagen de subordinación hacia su pareja y presentarla como si fuera una extensión de su persona; restándole capacidad y presentándola como subordinada a un varón.

Lo infundado de este motivo de disenso estriba en que la demandante se limita a señalar que la referida publicación buscaba “proyectar una



imagen de subordinación hacia su pareja y presentarla como si fuera una extensión de su persona, restándole capacidad y presentándola como subordinada a un varón”; sin que, de la misma, sea posible desprender tales afirmaciones.

Lo anterior es así, ya que la publicación en cuestión solamente contiene la expresión: “*¡No permitamos que regresen las ligas de la corrupción de Bejarano-Padierna!*”, y si bien contiene también una imagen de lo que al parecer es el rostro de dos personas, una de sexo femenino y otra de sexo masculino, no existe alguna otra expresión o leyenda que la acompañe, por lo que lo más que podría desprenderse es un posible vínculo entre las dos personas, pero no los alcances que pretende darle la actora.

Es, por las razones anteriores, que tampoco se advierte alguna vulneración al principio de exhaustividad en perjuicio de la actora, habida cuenta que la autoridad responsable, al analizar el elemento quinto, realizó un estudio en su conjunto de las expresiones motivo de la denuncia y, analizadas en su contexto, estimó que no fueron basadas en cuestiones de género y que no se dirigieron a una mujer por ser mujer, no tuvieron un impacto diferenciado en las mujeres y no afectaron desproporcionadamente a las mujeres.

De las consideraciones asentadas previamente, esta Sala Regional llega a la conclusión de que es **infundado** el agravio en el que la actora sostiene que la resolución impugnada no está fundada y motivada.

Esto es así, porque tal como quedó relatado en párrafos precedentes, de su simple lectura se aprecia que la responsable estableció el marco constitucional, convencional, legal, reglamentario y jurisprudencial, que rige en materia de violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género; identificó los preceptos normativos que consideró aplicables, y expresando los argumentos encaminados a motivar su decisión.



La autoridad responsable, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, respecto al elemento cuarto, analizó si la conducta tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político- electorales de las mujeres.

Así, en primer término, estimó que no estaba acreditado el resultado, es decir, el daño real o una afectación consumada a vulneración de derecho alguno de la denunciante, ello porque la denunciante fue designada por Morena como candidata para la Alcaldía Cuauhtémoc.

Sin embargo, atendiendo a los parámetros establecidos por esta Sala Regional, determinó analizar si se actualizaba o no el citado elemento, considerando la verdadera intención que el probable responsable pretendió conseguir con la emisión de las expresiones denunciadas, con independencia de si finalmente la parte denunciante fue candidata a alcaldesa.

En el caso, advirtió el posible riesgo o peligro en que se situaron los derechos político-electorales de la denunciante primigenia, porque del contenido de los mensajes materia de análisis logró advertir que el probable responsable buscaba o tenía la finalidad que la promovente no fuese la candidata de Morena por la titularidad de la Alcaldía de Cuauhtémoc.

Así, al notar el posible riesgo o peligro de la producción de un resultado perjudicial a la promovente para contender por Morena en la citada Alcaldía, **concluyó que se actualizaba el cuarto elemento.**

Es decir que, incluso, por lo que se refiere al cuarto elemento, dio razón a la parte actora.

No obstante lo anterior, al analizar el elemento quinto, consideró que a pesar de que mediante las expresiones denunciadas se violentó a la promovente, y se tuvo por acreditada la intención de ocasionarle una



afectación por la candidatura que competían, dentro del partido político Morena para la Alcaldía Cuauhtémoc, en el Proceso Electoral 2020-2021, incluso, al realizar un análisis de las expresiones denunciadas, **estimó que no fueron basadas en cuestiones de género y que no se dirigieron a una mujer por ser mujer, no tuvieron un impacto diferenciado en las mujeres y no afectaron desproporcionadamente a las mujeres.**

En esa tesitura, a juicio de esta Sala Regional tales argumentos fueron adecuados, ya que por lo antes expuesto la resolución impugnada sí está fundada y motivada<sup>11</sup>, además de que tal como lo señaló el Tribunal responsable, de autos no se desprendió la actualización de la conducta denunciada en los términos que refirió la actora; esto es, del análisis integral del caso **no se desprendió la actualización de violencia política por razones de género.**

Finalmente, el agravio en el cual la recurrente sostiene que la autoridad responsable “inaplicó” lo dispuesto en los artículos 7, fracción IX y 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se califica como **inoperante**, pues se limita a realizar esa expresión de manera genérica, sin explicar, aún con algún principio de agravio, de qué manera realizó la supuesta inaplicación de las normas.

En ese sentido, y al resultar infundados e inoperantes los agravios de la actora, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

Por todo lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

---

<sup>11</sup> Al respecto, véase la Jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-31/2022

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la actora; **por correo electrónico** al Tribunal responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.